



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI

Independencia,

26 OCT. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 05705-2018: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, planteado por la administrada ANA VIOLETA LEÓN FABIÁN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08/03/2018, se Resuelve en su **Artículo Primero.- "ACUMULAR** el expediente administrativo N° 09336 del 27 de junio del 2017, expediente administrativo N° 09721 del 05 de julio del 2017, expediente administrativo N° 10764, del 24 de julio del 2017, expediente administrativo N° 12989, del 04 de setiembre del 2017, expediente administrativo N° 13413, del mes de setiembre del 2017, expediente administrativo N° 17212, del 15 de noviembre del 2017, expediente administrativo N° 19174, del 18 de diciembre del 2017, expediente administrativo N° 01212, del 24 de enero del 2018, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; **Artículo Segundo.- SUSPENDASE** todo trámite de Visación de Planos y Memorias Descriptivas, nulidad de Visación de Planos y Memorias Descriptivas, sobre el predio ubicado en Monterrey de acuerdo a las coordenadas obrantes en el expediente, seguido por las personas de ANA VIOLETA LEÓN FABIÁN y DIONISIA AEROPAGITA FIGUEROA DE ALVARADO, hasta que se determine que parte es quien ejerce la titularidad del predio, para tal efecto las partes deberán hacerlas valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente conforme a la normatividad vigente"; acto resolutorio que fue notificada conforme se acredita con las constancias de notificación obrantes a folios - 266-267;

Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 05705-2018, de fecha 02/04/2018, la administrada Ana Violeta LEON FABIÁN, interpone Recurso de Apelación contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08/03/2018;

Que, mediante INFORME N° 29-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 04 de abril de 2018, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Exp. Adm. N° 5705-20218 (Recurso de Apelación), la Resolución Gerencial 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08/03/2018, y demás actuados que consta de 277 folios originales, para su revisión y atención conforme a sus legales atribuciones;

Que, con Proveído de fecha 30/07/2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, el INFORME N° 391-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG de fecha 04/07/2018, emitido por el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en la cual requiere cumplimiento del Informe Administrativo N° 0372-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, emitido por el Especialista Legal, en la que solicita que el Exp. Adm. N° 10165-2018 de fecha 13/06/2018, presentada por la administrada Ana Violeta LEON FABIÁN, se adjunte al Informe N° 29-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 04 de abril de 2018, a efectos de que se tenga en cuenta al resolver el Recurso de Apelación;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI



Que, mediante INFORME ADMINISTRATIVO N° 281-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 30/07/2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, se corra traslado a las administradas (Ana Violeta León Fabián y Dionisia Areopagita Figueroa De Alvarado), a fin de que con la participación de las mencionadas, esta institución edil, realice una inspección ocular IN SITU en el predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte s/n del Distrito de Independencia, a efectos de determinar la posesión actual en la que se encuentra el predio materia de controversia;



Que, con CARTA MULTIPLE N° 30-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 22/08/2018, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, pone conocimiento a las administradas Ana Violeta León Fabián y Dionisia Areopagita Figueroa De Alvarado, el Informe Administrativo N° 781-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/AL, emitido por el Especialista Legal de su Área, en cumplimiento a lo solicitado la parte considerativa pertinente de la presente Resolución;



Que, mediante INFORME N° 514-2018-MDI-GDUyR SGHUyC/SG, de fecha 06/09/2018, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Administrativo N° 0875-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/AL, emitido por el Especialista Legal, mediante la cual se adjunta el Acta de Inspección de fecha 04/09/2018;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en el respecto, es necesario precisar que el inciso 11.1 del Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**; asimismo el inciso 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”**;

Que, el Artículo 216° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; en este caso, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08/03/2018, fue notificada al administrada el día 09/03/2018, por lo que se advierte que ha

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI

sido impugnada válidamente dentro del plazo correspondiente, por lo que procede la evaluación del mismo;

Que, asimismo el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, de este modo la **APELACIÓN** es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho;

Que, de otro lado, el Artículo 158° del D.S.N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede la acumular los procedimientos en trámite que guarden conexión; en consecuencia, debe de procederse a la acumulación de los Exp. Adm. N° 05705-2018 de fecha 02/04/2018; y, el Exp. Adm. 10165-2018, de fecha 13/06/2018;

Que, de lo anotado en los numerales precedentes, se aprecia que la administrada Ana Violeta LEON FABIAN, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08/03/2018; a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 05705 de fecha 02/04/2018, interpone Recurso de Apelación contra dicho acto resolutivo; además mediante Exp. Adm. N° 10165-2018 de fecha 13/06/2018, adjunta medios probatorios a efectos de ser valorados en el presente Recurso de Apelación, siendo que dichos medios probatorios resultan inatendible por encontrarse fuera del plazo establecido por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; ahora bien, estando al petitorio de la apelante en su apelación, manifiesta que con lo resuelto en el referido acto resolutivo, se le está causando agravio a su derecho por existir error de hecho y derecho en su motivación debiendo elevarse todo los actuados a la instancia superior quien con un mejor criterio jurídico y actuando con objetividad la revoque y reformándola declare fundado su recurso de oposición a trámite de visación de plano y memoria descriptiva y declare infundada la oposición planteada por Dionisia Aeropagita Figueroa De Alvarado, bajo los siguientes argumentos: **“2.1.2. (...) de la revisión de los actuados, se advierte que mediante escrito de fecha 9 de agosto del 2017, la recurrente formula oposición al trámite de visación de plano y memoria descriptiva solicitada por la ciudadana Dionisia Aeropagita Figueroa de Alvarado del bien inmueble que se encuentra ubicado en monterrey bajo Jr. Huascarán del Centro Poblado de Monterrey, (hoy denominado Jr. Alfonso Ugarte) según plano catastral, generándose el expediente administrativo N° 11612-2017; precisando en el Código Procesal Civil vigente, en su Artículo 84° señala que hay conexión cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos elementos afines en ellas (...); que en el caso de autos la acumulación del expediente N° 09336-2017 causa perjuicio a la recurrente: 2.1.3. la solicitud de oposición a todo trámite de visación de planos y memorias descriptivas formulada por**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI



la recurrente, tiene como finalidad suspender dichos trámites; así por en salvaguarda el derecho de posición legítima que se tiene; lo contrario ocurre en el **expediente administrativo N° 09336-2017**, del predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte Sector de Monterrey Distrito de Independencia, por la misma persona beneficiaria Dionisia Aeropagita Figueroa De Alvarado, otorgado bajo el expediente administrativo N° 10323 de fecha 15 enero de 2015, conforme a la solicitud de fecha 27 de junio de 2017, por lo mismo se advierte que no existe conexión entre el peticionado de la recurrente (oposición) mediante expediente N° 11612-2017 y de la administrada nulificante **expediente administrativo N° 09336-2017**; **2.1.4.** además del contenido de la recurrida resolución se observa que no existe la indicación expresa a que expediente se está acumulando los diversos escritos y procedimientos administrativos, así como tampoco la indicación de la norma legal que lo respalde por lo mismo se encuentra en causal de nulidad, por la no motivación, debiendo la instancia superior ordenar la emisión del acto administrativo del Expediente N° 09336-2017 en forma independiente (...); **3.1.** El Gerente de Desarrollo Urbano ha tomado como referente para emitir una decisión de suspenderse todo trámite de visación de planos y memorias descriptivas y entre otros por la recurrente y mi contraparte con el señalamiento de que Dionisia Aeropagita Figueroa de Alvarado habría presentado la sucesión intestada de su difunto padre Eusebio Figueroa Rodríguez, inscrita bajo la partida electrónica N° P09072031 en la SUNARP; **3.1.** la recurrente ha presentado documento privado de transferencia de derechos de posesión del predio materia de Litis que fue otorgado por el señor Eusebio Figueroa Rodríguez, medios que prueba que para la autoridad emitente de la resolución recurrida resultarían ser de mismo valor que acredita el derecho de posesión pacífica, pública y continua (...); **3.5.** es así que el derecho de transferente de don Eusebio Figueroa Rodríguez se habría extinguido el 20 de agosto del 2003 por haberse originado la transferencia de su derecho posesionario; es decir por la tradición de su pago de valor y la entrega del bien inmueble a la recurrente; y que de acuerdo al Artículo 660° del Código Civil (...), que el bien inmueble materia de Litis al momento de la muerte de su transferente ya no le correspondía por lo que la sucesión de dicho bien ya no se encontraba entre sus derechos por cuanto ya no formaba parte de su patrimonio por lo que es imposible su transmisión sucesoria que alega la persona de Dionisia Aeropagita Figueroa De Alvarado siendo esto así el funcionario que emitió la resolución recurrida incurre en error cuando otorga el mismo derecho a los medios de prueba que se ha señalado precedentemente (...);

Ahora bien, sobre lo manifestado en el numeral que precede la apelante Ana Violeta León Fabián, cuestiona sobre la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo detallados en Artículo Primero de la parte de la Resolución Gerencial N° 40-2018-MDI- GDUyR/G; al respecto, es preciso señalar que dicha acumulación se efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; en este entiendo, las pretensiones contenidas en las cuestionadas expedientes acumulados, se trata de derechos derivados a efectuarse cualquier trámite respecto al predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte S/N del Centro Poblado de Monterrey del Distrito de Independencia, por cuanto, existe una controversia de POSESIÓN;

Que, en ese sentido, de lo manifestando en el párrafo anterior y de la revisión y análisis efectuada al presente expediente se puede evidenciar en el presente procedimiento administrativo que las administradas adjuntan medios

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI



probatorios, a fin de acreditar la posesión del predio materia de estudio; por su parte la administrada ANA VIOLETA LEÓN FABIÁN, presenta un Documento Privado de Transferencia de Derechos de Posesión de un Predio Rustico, otorgado por don Eusebio Figueroa Rodríguez, a favor de Doña Ana Violeta León Fabián, obrantes a Fa. 151, Acta de Constatación Fiscal de fecha 24/05/2018, con la se corrobora que la administrada Ana Violeta León Fabián, se encuentra en posesión del predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte del Centro Poblado de Monterrey del Distrito de Independencia; de otro lado, la administrada DIONISIA AEROPAGITA FIGUEROA De ALVARADO, adjunta Copia de la Sucesión Intestada con N° de Título 2013-00008786, inscrita en SUNARP bajo la Partida N° P09072031, obrantes a Fs. 99 – 100; además, se tiene el Acta de Inspección Ocular, de fecha 04/09/2018 obrantes a Fs.327, emitido por la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en la que el Sub Gerente Arq. Duberli Pintado Córdova y el Especialista Legal Abog. Yoffre Carlo Cruz Enrique; manifiestan que la Sra. ANA VIOLETA LEÓN FABIÁN, actualmente se encuentran en posesión del predio materia de Litis.



En consecuencia, conforme, se puede advertir del análisis del presente expediente, ambas administradas (ANA VIOLETA LEÓN FABIÁN y DIONISIA AEROPAGITA FIGUEROA DE ALVARADO), han adjuntado documentos con las cuales se acreditan ser las presuntas titulares del predio materia de Litis, en ese sentido definir la titularidad y la posesión del predio no sería competencia municipal, toda vez que como ente administrativo la Municipalidad debe suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en los procedimientos en que intervienen, conforme al Artículo 49° numeral 49.1 del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, para determinar que parte es la que ejerce la titularidad y/o posesión del predio, las partes deben ejercer su derecho y/o hacerlas valer ante el Órgano jurisdiccional, conforme a la normatividad vigente;



En efecto, el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial”*; siendo así, corresponde suspender el presente procedimiento administrativo, a fin de que sea el Órgano Jurisdiccional quien declare el derecho de propiedad y/o posesión a quien corresponda el predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte del Centro Poblado de Monterrey del Distrito de Independencia; la misma que es concordante con el Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

En tal sentido, la administración ha evidenciado un Conflicto de Derecho Real respecto del inmueble materia de controversia; en ese sentido, la administración no puede emitir pronunciamiento sobre el derecho que le podría asistir a cada uno de los administrados, por corresponder esta facultad al Órgano Jurisdiccional; de los documentos obrantes en autos, se tiene que

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 -2018-MDI



existen presupuestos que ameritan la suspensión del presente procedimiento, en consecuencia corresponde declarar su suspensión, conforme a Ley;

De conformidad con los Artículos 20° Inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, debe emitirse la resolución correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 781-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 18/OCT.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;



Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Ana Violeta León Fabián, contra la Resolución Gerencial N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08MAR.2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- RATIFICAR en todo sus extremos la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 08MAR.2018, materia de apelación, conforme a los argumentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE con la Resolución emitida a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE